

Núm. 120.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 5 de Octubre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 342.

Real orden creando, bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, una Direccion de Contabilidad de las obligaciones pertenecientes al Culto y Clero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda en 12 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Señor: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 2.º de mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, expedido por el citado Ministerio de Hacienda con el fin de evitar las dudas ocurridas á consecuencia del de 29 de Octubre del año último sobre el modo de formar los cargos y cuentas á que deben sujetarse los presupuestos de ingresos y obligaciones del Culto y Clero para completar su dotacion, y acerca del deslinde de atribuciones entre los expresados Ministros respecto de este asunto, vengo en decretar:

ARTICULO 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia una Direccion de Contabilidad de las obligaciones pertenecientes al Culto y Clero.

ART. 2.º Esta Direccion se compondrá de un Director con el sueldo de treinta mil reales al año, y de cinco Oficiales con los respectivos de veinte mil, diez y ocho mil, diez y seis mil, catorce mil y doce mil. Se aplicarán además para asignaciones de escribientes y subalternos cuarenta mil reales, seis mil para gastos de escritorio, y otros seis mil para impresiones y libros.

ART. 3.º El Director y Oficiales serán elegidos de entre los Empleados de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública que se hayan ocupado en esta clase de asuntos, rebajándose las plazas de los mismos de la planta de la expresada Direccion general.

ART. 4.º La cantidad total de ciento sesenta y dos mil

reales á que ascienden las mencionadas en el artículo 2.º para la nueva Direccion de Contabilidad de las obligaciones de Culto y Clero, se satisfará en este año por cuenta del presupuesto del Ministerio de Hacienda, sin necesidad para ello de ningun crédito extraordinario ni supletorio mientras se comprende para el de 1851 en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los propios efectos, advirtiéndole que creada por el anterior Real decreto en el Ministerio de Gracia y Justicia la Direccion especial de Contabilidad que conozca en lo concerniente á la cuenta del presupuesto perteneciente á la dotacion del Culto y Clero, todas las reclamaciones que tengan con el relacion deben dirigirse al referido Ministerio, sin que por este de Hacienda haya de entenderse mas que en la puntual entrega de las sumas que en cada provincia se hallan consignadas para cubrir el importe de las obligaciones del presupuesto de que se trata, que en este año es el que comprende el reparto circulado por Real orden de 30 de Agosto último.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 17 de Setiembre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Núm. 343.

Real orden suspendiendo la reunion de la Junta de Agricultura que debía verificarse el primero de Octubre.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

Si por el ilustrado celo con que la Junta de Agricultura ha correspondido á las esperanzas de S. M. hubiera de fijarse la época de su convocacion, esta tendria lugar en el presente año. Sus dignos individuos otra vez vendrian á confirmar el justo concepto que han sabido granjearse en su primera reunion. Pero al aceptar el Gobierno sus luces y la espontaneidad con que las consagran á la utilidad pública, no puede perder de vista los miramientos á que son acreedores, ni admitir sin lastimar sus intereses la frecuente reproduccion de los sacrificios que debe oca-

sionarles el abandono de sus propios negocios para acuparse exclusivamente en la capital del Reino de promover y mejorar la agricultura. Ya en las anteriores discusiones se habian tocado los inconvenientes de fijar periodos demasiado cortos para la reunion de la Junta, y la conveniencia de conciliar con sus tareas el bienestar de los que en ellas toman parte. A tan justa consideracion se allega otra no menos atendible, la imposibilidad de que en pocos meses hayan de reunirse nuevos datos y ensayos para dar interés á las discusiones y hacerlas tan útiles como pueden serlo, cuando venga el tiempo á favorecer la propia experiencia, asegurando los resultados de la observacion y del trabajo. Tales son, entre otras, las razones que tiene el Gobierno para suspender la reunion de la Junta de Agricultura que debia verificarse el primero del próximo Octubre. Al aplazar su convocacion para una época mas oportuna, ni pierde de vista sus merecimientos, ni los medios de hacerlos mas fecundos en resultados útiles. Con este objeto procurará mejorar su organizacion, enlazarla con otros proyectos de interés general, y ofrecerle un vasto campo á la discusion de las materias mas importantes de la agricultura. Así será como tan útil institucion, acreditada ya desde su mismo origen, adquirirá nuevos derechos á la gratitud pública. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 26 de Setiembre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Núm. 344.

Real orden resolviendo que los Maestros de instruccion primaria superior que aspiren á obtener la habilitacion para ingresar en el profesorado de las Escuelas Normales, hayan de ser examinados en las mismas materias y con las mismas formalidades que lo son, al fin de su carrera, los alumnos de la Escuela Central.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Illmo. Señor Director general de Instruccion pública me dice con fecha 20 de Agosto último lo que sigue:

Por el Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado en 9 de este mes la Real orden siguiente:

Illmo. Señor: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de solicitudes hechas por varios Maestros de instruccion primaria superior que no habiendo hecho sus estudios en la Escuela central aspiran á obtener habilitacion para ingresar en el profesorado, mediante el examen que establece el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de las Escuelas normales; y teniendo S. M. en consideracion las dudas y razones expuestas por la Comision auxiliar del ramo sobre la conveniencia de fijar la manera de proceder en tan delicado asunto, se ha dignado resolver:

1.º Que todos los que aspiren á obtener la habilitacion expresada hayan de ser examinados en las mismas materias y con las mismas formalidades que lo son, al fin de su carrera, los alumnos de la Escuela Central.

2.º Que el exámen se verifique ante el mismo Tribunal que examina á los referidos alumnos.

3.º Que sean admitidos á exámen todos los que, acreditando las condiciones prescritas por Reglamento, se presenten en la época ordinaria de reunirse el citado Tribunal, mas fuera de ella ninguno podrá ser examinado sino en virtud de orden superior.

Y 4.º Que por el Secretario del Tribunal se les expida un certificado igual al que reciban los alumnos de la Escuela Central, con solo la diferencia de expresion que

exige la diversidad de circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 17 de Setiembre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Núm. 345.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad Pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de José García Trio, natural de Castropol, en la provincia de Oviedo, de estado soltero, de 21 años de edad y de oficio serrador; y en el caso de ser habido le conducirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Olmedo. Valladolid 1.º de Octubre de 1850. — Francisco de La-Valette.

Circular mandando observar la Real orden que prohibió la exaccion de costas judiciales en los expedientes de Testamentarias ó abintestatos militares.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Estado Mayor. — Primera seccion. — Archivo. — Excmo. Señor: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que copio. — Excmo. Señor: Diferentes han sido las reclamaciones que se han hecho á este Ministerio, quejándose de que por parte de algunos Juzgados de guerra se daba una torcida interpretacion á la Real orden circular de 14 de Julio de 1848, que prohibió la exaccion de costas judiciales en los expedientes de Testamentarias ó abintestatos militares, puesto que continuaban percibiéndose derechos, ya por considerar algunos derogados aquella Soberana resolucion desde que volvió á dejarse á los Auditores el sueldo antiguo y los derechos de juzgado, ya por haber entendido otros que la mencionada prohibicion era solo mientras la herencia esté yacente ó sin presentarse herederos. — De todo se ha enterado S. M., y deseando que desaparezca cualquiera abuso que, al abrigo de una equivocada inteligencia haya podido introducirse en perjuicio de los militares y aforados de guerra, contra lo prevenido en el artículo 10, título 8.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver la REINA: que cuando á consecuencia de las Testamentarias abintestatos de militares ó aforados de guerra no se llegue á entablar por los interesados juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho, se observe estrictamente lo mandado en la precitada Real orden de 16 de Julio de 1848, sin devengarse costas ni obligarse á los interesados en la herencia hacer inventarios y aprecio (que corresponde) judicialmente, ni á sufrir deduccion de alguna parte en la misma herencia por razon de gastos, ni á satisfacer otros que el corto trabajo de la descripcion de bienes, segun dispone la Ordenanza. — De orden de S. M. lo digo á V. E. para que disponga su exacto cumplimiento por ese Juzgado de su cargo. — Lo que transcribo á V. E. con el propio objeto. — Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 20 de Setiembre de 1850. — Felipe Ribero. — Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que su contenido tenga la debida publicidad. — El General Gobernador, La-Valette.

Real Decreto mandando que desde 1.º de Enero de 1851 rijan las nuevas Tarifas reformadas de la Contribucion industrial y de Comercio.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Valladolid.

El Señor Gobernador interino de la provincia en la parte económica, se ha servido pasar á esta Administracion el Real decreto de 1.º de Julio, con las nuevas Tarifas reformadas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

La Administracion, además de publicar en este Boletín la nueva ley para inteligencia de los contribuyentes, remite con esta fecha un ejemplar de la misma y Tarifas que la son adjuntas á los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, para que con la anticipacion necesaria se dediquen á estudiar las reformas introducidas, y puedan aplicarlas oportunamente y con la instruccion y detenimiento debidos.

La Administracion espera que en las nuevas matrículas para el año de 1851 los Ayuntamientos desplegarán el celo que tienen dadas tan repetidas pruebas para que la ley tenga exacto cumplimiento. Valladolid 6 de Agosto de 1850. = P. S. Dionisio Rodero.

El Real decreto á que se refiere la anterior circular es el siguiente:

Ministerio de Hacienda. = La REINA se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio, se formarán con sujecion á las Tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.º de Enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonía con la actual organizacion administrativa.

ARTÍCULO 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta. = Rubricado por Su Magestad. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851, son las que siguen:

ARTÍCULO 1.º La contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de Comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

ART. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

ART. 3.º La Contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

ART. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.º

ART. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

ART. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

ART. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la Tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponersele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta

clase la Tarifa número 1.º independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

ART. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

ART. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

ART. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

ART. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del artículo 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa número 2.º

ART. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les corresponda por este concepto.

ART. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

ART. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte, ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

ART. 15. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

ART. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion

de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

ART. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

ART. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

ART. 19. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

ART. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

ART. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

ART. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

ART. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

ART. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó *superavit* que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzca efecto al ejecutar el repartimiento entre los agraviados anteriormente.

ART. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

ART. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Fresno el Viejo.

Esta Corporacion ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores resoluciones, rematar en pública subasta los ramos sujetos á la Contribucion de Consumos para el año entrante de 1851, con la venta exclusiva al por menor, cuyo remate se verificará separadamente para cada uno de los siete artículos, sirviendo de tipos las cantidades señaladas á cada uno segun aparece de la siguiente lista.

	Rs. vn.
Vino.	6200
Aguardiente y Licores.	1300
Aceite de oliva.	1725
Carnes y Tocino en vivo y muerto con sus menudos.	2893
Vinagre.	14
Jabon.	650
	12782

En esta subasta y la recaudacion de derechos que la motiva se han de observar las condiciones de dicho Real decreto, y el de 25 de Febrero de 1848 con su tarifa.

Los remates de estos ramos se celebrarán segun el artículo 106 del primer Real decreto en los dias 9 y 17 del entrante mes de Octubre en la Sala Consistorial de esta villa despues de las nueve de sus respectivas mañanas. Fresno el Viejo 29 de Setiembre de 1850. = El Teniente Alcalde Presidente accidental, Fausto Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

En los dias 14 y 25 del actual se remataron para su corta varias suertes de álamos blanco y negrillo de la ribera del Duero, término de esta villa, en la forma siguiente:

Dia 14.

	Rs. Mrs.
2. ^a Suerte por Don Gerónimo Espinosa, en.	240..
4. ^a Por Marcelo Récio, en.	240..

Dia 25.

1. ^a Por Manuel Marcos, en.	160..
3. ^a Por Tiburcio Garcia, en.	83.. 12
5. ^a Por Manuel Récio, en.	65..

Lo que se anuncia al público para la mejora del cuarto dentro de los noventa dias que concluirán, respecto de las rematadas el 14 el 12 de Octubre, y para las demas el 23 del mismo. Pesquera de Duero y Julio 28 de 1850. = El Alcalde, Castor Espinosa. = Leonardo Rueda, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera.

En 25 del actual se remató por Don José Antonio Gonzalez la olivacion del pinar de estos Propios y corta de carrasco que se halla dentro de la pimpollada, en la cantidad de 2,100 reales. Lo que se anuncia al público para la mejora del cuarto dentro de los noventa dias que concluirán en 23 de Octubre próximo. Pesquera de Duero y Julio 28 de 1850. = El Alcalde, Castor Espinosa. = Leonardo Rueda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

Habiendo sido cuarteado por Eulogio Fernandez el remate de pastos de invernía de los Propios y Comun de esta villa, verificada en favor de Don Lorenzo Martin, vecino de Valladolid, en la cantidad de 6,200 reales; se anuncia el que corresponde para el dia 13 del corriente de diez á doce de la mañana en las Salas Consistoriales de la misma. Villanueva de Duero 1.^o de Octubre de 1850. = E. A., Gavino Llanos. = Secretario, Simon de Moneo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Soria.

Se halla vacante el Magisterio de instruccion primaria de la villa de *Vinuesa*, con la dotacion de 2,000 rs. anuales satisfechos de los fondos de Propios por trimestres, 26 fanegas de trigo comun á que ascienden las retribuciones de los niños, y casa para el profesor. Debiendo proveerse á oposicion segun lo ha solicitado el Ayuntamiento: los ejercicios se celebrarán en el mes de Diciembre próximo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio último. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes á dicho Magisterio, advirtiendo que con un mes de anticipacion se designará el dia y hora en que han de dar principio los mencionados ejercicios. Soria 26 de Setiembre de 1850. = El Gobernador Presidente, Agustin Gomez Inguanzo. = Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

El Ayuntamiento de esta Ciudad y representantes de los pueblos de la mancomunidad de la tierra, han acordado, con aprobacion superior, administrar el producto de los pastos de los montes de la Reina, Bardales é Iñestas de la próxima invernía y primavera. Los ganaderos que quieran entrar sus ganados en los expresados montes desde el dia 11 de Noviembre inmediato, podrán presentarse en la Secretaría del referido Ayuntamiento, donde se los enterará de los precios y condiciones bajo las que han de celebrarse los contratos de arriendos parciales. Toro Setiembre 19 de 1850. = Genaro Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

En sesion celebrada en este dia se ha acordado arrendar en subasta pública los derechos señalados por tarifa á las especies determinadas de Consumos en esta villa en todo el año próximo de 1851, bajo de las bases que resultan del expediente que obra en la Secretaría; cuyos remates han de tener lugar en la Sala Capitular en los dia 6 y 13 de Octubre inmediato á las horas y cantidades que se expresan para admitir la postura.

Aceite de oliva.	5,709	A las diez y media de la mañana.
Tocino.	10,000	á las once de idem.
Vino y Vinagre.	18,870	á las once y media de idem.
Carnes mayores.	8,280	á las doce de idem.
Idem menores.	3,500	á las doce y media de idem.
Carnero.	623	á la una de idem.
Jabon.	2,148	á la una y media de idem.

Lo que se anuncia por medio de bandos, edictos é insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los licitadores. Alaejos 16 de Setiembre de 1850. = El Presidente, Miguel Gonzalez. = José Leonardo Gomez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por Real orden de 18 de Julio de este año se ha dignado S. M. conceder á esta Corporacion los arbitrios de dos maravedises en libra de carnes mayores y menores: ocho mrs. en cada cántaro de vino por razon de peso ó medida con la cualidad de no ser obligatorio: cuatro mrs. en cada fanega de trigo, cebada y centeno: ocho mrs. en la de toda clase de legumbres: ocho mrs. por cada peso ó medida que se sacase del fielato para vender con la misma cualidad: cuatro mrs. por razon de sitio al que use de peso propio; y dos reales en cada cabeza de ganado de cerda que aproveche los pastos destinados á cubrir el presupuesto de gastos Municipales; cuyos arriendos en pública subasta tendrán efecto en primero y segundo remate en los dias 20 y 27 de Octubre próximo en las Salas Consistoriales de diez á doce de su mañana. Alaejos 16 de Setiembre de 1850. = Miguel Gonzalez. = José Leonardo Gomez, Secretario.

Don Manuel Rodriguez, Alcalde constitucional de este lugar de Castronuevo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que presido, se subastan en público remate por todo el año próximo venidero de 1851, los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de consumos, bajo los tipos siguientes:

	<i>Reales.</i>
Por los derechos de Vino.	2011
Por los de Aguardientes.	336
Por los de Aceite de oliva.	526
Por los de Carnes y Tocino en vivo y muerto incluidos menudos y despojos.	1335
Por los de Vinagre.	17
Por los de Jabon.	75
Suma total.	4300

Cuyos remates se verificarán en las Salas Capitulares en los dias 13 y 20 del próximo Octubre de once á doce de sus mañanas, bajo los tipos consignados y demas condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente instruido al efecto. Castronuevo y Setiembre 29 de 1850. = Manuel Rodriguez. = Plácido Sanchez Moras, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado subastar en público remate para la próxima invernía y temporada que media desde 30 de Noviembre próximo hasta el 23 de Abril del año inmediato de 1851, los pastos del Monte propio del Común de vecinos de esta dicha villa, tasados en 530 rs., y para que tenga efecto ha señalado el dia 13 de Octubre próximo del presente año y hora de once á doce de su mañana. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán á la Sala Consistorial de esta villa en el dia y hora citada, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Quintanilla del Valle de Trigueros Setiembre 27 de 1850. = El Presidente, Ignacio Hortega.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Esta Corporacion tiene acordado arrendar para todo el año próximo de 1851 los derechos que devenguen en ella las especies sujetas á la Contribucion de Consumos, que son: Vino, Aguardiente, Aceite, Carnes y Tocino en vivo y muerto incluidos los menudos y despojos, Vinagre y Jabon, con la exclusiva en la venta al por menor de las mismas: sus remates estan señalados para los dias 16 y 23 de Octubre inmediato á las diez de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, y no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad que á cada especie se designa, ó la total de ellas, con mas el 3 por 100 del precio del remate.

	<i>Rs. vn.</i>
Vino.	524
Aguardiente.	121
Aceite.	135
Carnes y Tocino.	356
Vinagre.	6
Jabon.	56
Total.	1198

Se llaman licitadores á los remates de las especies referidas en los dias y horas señalados. Viana de Cega Setiembre 23 de 1850. = El Presidente, Bernardo Rodriguez. = P. A. D. A. C., Casto San García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta los ramos destinados á cubrir el encabezamiento de la Contribucion de Consumos para el año próximo de 1851, señalando para el primer remate el dia 20 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, y el segundo el dia 27 del propio mes á la misma hora y sitio, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto al efecto. Castrejon 20 de Setiembre de 1850. = El Alcalde Presidente, José Gonzalez. = El Secretario, Roque Paniagua.

Ayuntamiento constitucional de Villafuerte de Esqueva.

El Ayuntamiento de esta villa, con la autorizacion competente, ha acordado proceder á la corta de leñas para el carboneo de la primera seccion de cuatro en que está dividido el monte de estos Propios, titulado la Peña el Gato, tasadas las leñas en 7,500 rs. y la corteza curtiente en 1,800 rs.

Al efecto ha señalado para celebrar los dos remates por separado el Domingo 20 del próximo Octubre y hora de las once de su mañana en la Casa de Ayuntamiento de ella, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Villafuerte y Setiembre 12 de 1850. = El Presidente, Juan Fuente Fuente. = P. A. D. A., Lorento de la Fuente, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Habiéndose rematado en este dia las leñas carboneables de las secciones 1.^a y 2.^a tituladas la Huerta del Monte de Medina, perteneciente á los Propios de esta Ciudad, en la cantidad de 16,020 rs., y en la de 4,339 la casca ó corteza de las mismas, se anuncia al público para conocimiento de los que gusten hacer la mejora del cuarto dentro de los noventa dias que se concluirán el 22 de Octubre próximo. Medina de Rioseco 25 de Julio de 1850. = El Alcalde Presidente, Pedro Diez Olaso. = Sérgio del Valle, Secretario interino.

Don Gerónimo Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa, encargado de la jurisdiccion por ausencia del Señor Juez.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 17 del corriente para amanecer el 18, desapareció del prado de San Roman de la Hornija una potra de edad de dos años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, una estrella chica en la frente, calzada de blanco en el pie derecho, cortada la clin de haber trillado con ella este verano, y se la conoce la collera, algo garzos los ojos; propia de Don Gaspar Cepeda, vecino de dicho pueblo, sobre lo cual estoy instruyendo causa criminal, habiendo mandado por auto de este dia se inserte en los Boletines por si se pudiese averiguar el paradero, en cuyo caso se servirán remitirla á este Tribunal con la persona ó personas en cuyo poder obrase. Mota Setiembre 26 de 1850. = Gerónimo Fernandez. = Por su mandado, Pascual García.

ANUNCIO PARTICULAR.

Compra de los Códigos españoles.

Los Ayuntamientos ó particulares que quieran vender los tomos 1.^o y 2.^o, ó cualquiera de estos dos, de los Códigos españoles que se han dado á luz por la Sociedad de la Publicidad, puede presentarlos á Don José María Lezcano y Rodan, del Comercio de libros en Valladolid, y se les pagará al contado por cada tomo en rústica, estando en buen estado, todo su precio que es 50 rs.